



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

20196660005881

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20196660005881**

**Fecha: 30-12-2019**

Código de Dependencia \*666  
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo  
Cartagena de Indias D T H Y C

Señora:

**LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO**

Ecohotel el Hamaquero

Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario

Cartagena de Indias

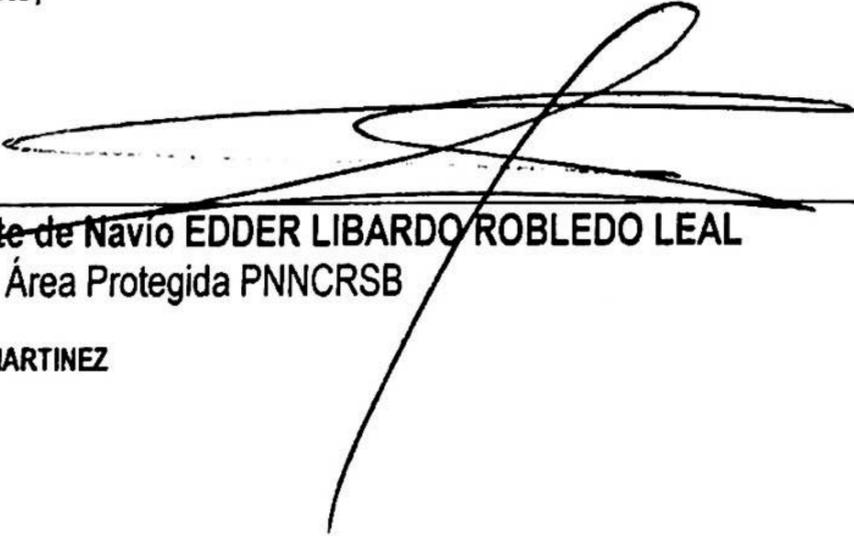
**ASUNTO:** Comunicación Auto N° 030 del 30 de diciembre de 2019, "Por el cual se impone una medida preventiva contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones".

Cordial saludo;

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 41.752.201, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente;

  
Teniente de Navío EDDER LIBARDO ROBLEDO LEAL  
Jefe de Área Protegida PNNCRSB

Proyecto LAMARTINEZ



**El ambiente  
es de todos**

**PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo**  
Bocagrande calle 4 No. 3 - 204 Cartagena -  
Colombia

Teléfono: (5) 6655317

[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO N° 030 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019**

**"Por el cual se impone una medida preventiva contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones".**

La Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 15 de diciembre de 2019, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Sector Isla Grande (sur occidente) Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas 75° 44' 47.61"O y 10° 10' 18.51"N, se encontraron las siguientes novedades:

*"...En ejercicio de sus funciones El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo El día 1 de noviembre de 2019 siendo las 10:20 am, en en el hostel denominado "ecohotel el Hamaquero" a inmediaciones del predio conocido como El Palmar, Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, realizó caracterización de algunos adelantos de infraestructuras hechos sin soportes ni autorización correspondiente ante esta autoridad ambiental y que fueron consultados internamente ante los subprogramas. Paralelamente a esto y por lo descrito, el día 15 de diciembre del año 2019 siendo las 12:28 am se realizó una inspección en el sitio mencionado, durante la visita se evidenció exactamente en las coordenadas geográficas 75° 44' 47.61"O 10° 10' 18.51"N y 75° 44' 47.37"O 10° 10' 18.31"N una plataforma de madera en forma rectangular de 9 metros en su parte frontal por 4.17 metros de fondo, ocupando un área de 37.53 m2, soportada por 18 pilotes hechos con tubos PVC de 4" aproximadamente, rellenos de concreto y varillas de hierro, cimentados desde el subsuelo marino hasta alcanzar 1.14 metros de alto aproximadamente, sobre los que descansa dicha estructura de madera que se utiliza para recreo turístico y que presuntamente podría tener una segunda funcionalidad de muelle. Cabe resaltar que dicho levantamiento es antecedido por una obra de contención en la línea de costa, hecha con neumáticos de carros, considerado material en desuso altamente contaminante, posicionada una sobre otra a modo de pared o muro, rellenos de concreto y varillas corrugadas de hierro; respecto al tema, la propietaria manifestó que la hechura de los cimientos o base de la contención tienen las mismas características y materiales de su parte superior, que comprende dos líneas o filas de neumáticos por debajo de la superficie del suelo sumergido, lo que añade excavaciones e introducción de elementos que directamente perturban el ecosistema.*

*La persona responsable de los hechos descritos, manifiesta haber remitido un oficio a la entidad en representación del consejo comunitario de Isla Grande donde describe dichos procesos; sin embargo antes inició los levantamientos y cambios descritos sin autorización..."*

**"Por el cual se impone una medida preventiva contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones"**

Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

A través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar ecosistemas o causar daños en ellos..."

Que el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...La utilización cualquier producto químico efectos residuales y explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada..."

Que el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área..."

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales..."

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: "...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

**"Por el cual se impone una medida preventiva contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones"**

Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

A través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar ecosistemas o causar daños en ellos..."

Que el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...La utilización cualquier producto químico efectos residuales y explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada..."

Que el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área..."

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales..."

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: "...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

"Por el cual se impone una medida preventiva contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones"

## FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

## COMPETENCIA:

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

**"Por el cual se impone una medida preventiva contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones"**

El Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

El numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

El artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."*

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 contempla y define la suspensión de obra, proyecto o actividad como "...la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas..."

El artículo 13 ibidem señala: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado"*.

La Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: *"Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución."*

En consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra la señora **LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 41.752.201 la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, por la construcción de un *muro nuevo con utilización de llantas reforzadas con Varillas de hierro, instalación de tubos con Varillas a 4 m de distancia desde el muro y construcción de una plataforma de madera tipo embarcadero* en las coordenadas 75° 44' 47.61"O y 10° 10' 18.51"N, en el "Ecohotel el Hamaquero" sur occidente de Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San

"Por el cual se impone una medida preventiva contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO y se adoptan otras determinaciones"

Bernardo, actividad prohibida por la normatividad ambiental vigente, incurriéndose así una presunta infracción administrativa ambiental.

Por lo anterior,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 41.752.201 la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, por la construcción de un muro nuevo con utilización de llantas reforzadas con Varillas de hierro, instalación de tubos con Varillas a 4 m de distancia desde el muro y construcción de una plataforma de madera tipo embarcadero en las coordenadas 75° 44' 47.61"O y 10° 10' 18.51"N, en el "Ecohotel el Hamaquero" sur occidente de Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo segundo:** Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio y formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 15/12/2019.

**ARTICULO TERCERO.** - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente Auto contra la señora LAVINIA MONICA SIMONA FIORI REGGIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 41.752.201, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

**ARTICULO SEXTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Cartagena, a los 30 días del mes de diciembre de 2019.

  
**Teniente de Navío EDDER LIBARDO ROBLEDO LEAL**  
Jefe Área Protegida  
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto: LAMARTINEZ